

ORD. DJU.15.00 N° 528/

Da respuesta a presentación de
contribuyente RUT N° xxxxx

Santiago, 13 de agosto de 2009.

A : CONTRIBUYENTE

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ.
DIRECTOR REGIONAL
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA STGO ORIENTE
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, en la cual expone en su calidad de Director del Programa, que la referida entidad está desarrollando acciones tendientes a la atracción de científicos del extranjero a Chile, en dos modalidades de estadía, una corta que oscila entre los 2 y 10 meses y una modalidad larga que varía entre los 2 y cuatro años, con el objetivo de fortalecer la investigación, así como la formación en los programas de pregrado y post grado en universidades regionales estatales, quienes actúan bajo la figura de institución albergante, las cuales son responsables de efectuar las retenciones y pagos de impuestos correspondientes, planteando interrogantes respecto al impuesto que afectaría a las remuneraciones que se pagan a los científicos y expertos que vienen a Chile provenientes del extranjero, al tipo de documentos que deben emitir las instituciones albergantes y el plazo en que las referidas universidades deben hacer la retención y pago de los impuestos aplicables.
2. Respecto a la materia de la consulta planteada, cabe tener en consideración en primer término, que el artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en relación al ámbito de aplicación de sus impuestos, dispone que toda persona domiciliada o residente en Chile, paga impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, en tanto que las personas no residentes en Chile, están sujetas a impuestos sobre las rentas cuya fuente esté dentro del país, agregando el citado cuerpo normativo en su artículo 10°, que deben considerarse rentas de fuente chilena, las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él, cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente, deduciéndose que deben estimarse como rentas de fuente extranjera, las provenientes de bienes situados en el exterior o de actividades desarrolladas en el mismo lugar. Por su parte, el N° 8 del artículo 8° del Código Tributario, señala que se entenderá por residente, toda persona natural que permanezca en Chile, más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años tributarios consecutivos, sosteniéndose mediante pronunciamientos emitidos por la Dirección Nacional del Servicio que dicha permanencia debe ser ininterrumpida. El concepto de domicilio no ha sido definido en nuestro ordenamiento tributario, ante lo cual debe recurrirse a la definición que del término proporciona el artículo 59 del Código Civil, el cual dispone que el domicilio, consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, siendo por consiguiente dos los elementos que deben distinguirse para que una persona pueda entenderse domiciliada en un lugar, la residencia, y el ánimo de permanecer en éste, y por lo tanto una persona que carece, sea de uno o de ambos requisitos, no tiene domicilio en Chile. No obstante lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos, en pronunciamientos reiterados ha señalado sobre esta materia, que el concepto de domicilio o la calidad de domiciliado, no está condicionado a la permanencia del extranjero en el país por más de seis meses ni por ningún otro lapso, puesto que si bien, el extranjero que ingresa al país debe ser considerado en principio como no domiciliado en Chile, si éste alegare que constituyó domicilio desde su ingreso y lo prueba con antecedentes como haberse mudado a Chile con toda su familia; que arrendó o compró su casa habitación en Chile; que sus hijos estudian en colegios del país; y que además se vino a Chile en razón de un contrato de trabajo, tales circunstancias podrían ser indicativas que el extranjero constituyó domicilio desde el primer día de su ingreso al país; a menos que la administración tributaria contara con otros antecedentes que prueben que el afectado mantiene su domicilio en el extranjero. Cabe agregar, en relación a la consulta planteada, que de conformidad a las normas de la Ley de la Renta, los ingresos de los contribuyentes se afectan a título de impuestos personales, con el impuesto global complementario o con el impuesto adicional, dependiendo de la calidad de residentes o domiciliados en Chile, ya que en el caso de los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, quedan afectos respecto de sus ingresos a las normas del impuesto adicional que al efecto establece el título IV de la Ley de la Renta en sus artículos 58° al 63, y por

su parte, los contribuyentes con domicilio o residencia en el país, deben sujetarse a las normas del impuesto global complementario que el citado cuerpo normativo establece en el título III, a través de sus artículos 52° al 57 bis.

Por último, cabe tener presente lo establecido por el artículo 234, de la Ley N° 16.840, publicada en el Diario Oficial, el 24 de mayo de 1968, que dispone que estarán exentas del impuesto establecido en el artículo 61, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por la Universidad de Chile y las demás universidades reconocidas por el Estado, a personas sin domicilio, ni residencia en Chile.

3. Efectuada una breve reseña del marco normativo relativo a la materia de la consulta sometida a consideración de esta Dirección Regional, debemos proceder a efectuar las siguientes distinciones:
 - a) En el evento que los científicos extranjeros albergados por universidades regionales estatales, acrediten fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos, que desde el primer día de ingreso constituyeron domicilio en el país, en tal caso deberán ser calificados como domiciliados en Chile, tributando por las rentas pagadas en el país con el impuesto único de segunda categoría o global complementario, dependiendo la aplicación de uno u otro tributo si la remuneración es percibida como trabajador dependiente con un contrato de trabajo o como un trabajador independiente. Si la renta se percibe en calidad de trabajador dependiente ésta se debe afectar con el impuesto único de segunda categoría, debiendo ser retenido el señalado tributo por la universidad regional estatal albergante y enterarse al Fisco dentro de los primeros doce días del mes siguiente al de su retención, conforme al artículo 74 N° 1 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 78 del citado cuerpo normativo. Si las rentas son percibidas por los científicos en calidad de trabajadores independientes, se afectarán con impuesto global complementario, el cual debe ser declarado en forma anual por el trabajador conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 65 de la Ley de la Renta, sin perjuicio de la retención de impuesto del 10% que debe efectuar la universidad regional estatal albergante, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 74, de la referida Ley. Al respecto, cabe hacer presente que para acreditar que el científico constituyó domicilio desde el primer día de ingreso al país, se puede considerar el hecho que el trabajador haya venido a Chile en virtud de un contrato de trabajo en calidad de trabajador dependiente, se haya mudado al país con toda su familia (cónyuge e hijos), que arrendó una casa habitación en Chile y a la vez que sus hijos estudian en colegios del país.
 - b) Si, por el contrario el científico extranjero, durante los primeros seis meses contados desde su ingreso al país, no constituyó su domicilio en este, las rentas pagadas por la universidad regional estatal albergante, que en principio deberían estar gravadas con impuesto adicional, en virtud de la norma establecida en el artículo 234 de la Ley N° 16.840, que declara exentas de impuesto adicional, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por la Universidad de Chile, y las demás universidades reconocidas por el Estado, no tributarán en Chile en el referido periodo.
 - c) A contar del séptimo mes de permanencia en el país, el científico albergado por una universidad regional estatal, debe considerarse residente en Chile, tributando por las rentas pagadas en el país con el impuesto único de segunda categoría o global complementario, dependiendo la aplicación de uno u otro tributo, si la remuneración la percibe como trabajador dependiente con un contrato de trabajo o como un trabajador independiente. Si la renta es percibida por el científico en calidad de trabajador dependiente ésta se afecta con el impuesto único de segunda categoría debiendo ser retenido por la universidad regional estatal albergante y enterarse al Fisco dentro de los primeros doce días del mes siguiente a la de su retención, conforme al artículo 74 N° 1 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el artículo 78, de la citada norma. Si las rentas son percibidas por el científico en calidad de trabajador independiente, le afecta el impuesto global complementario, el cual debe ser declarado en forma anual por el científico, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 65 de la Ley de la Renta, sin perjuicio de la retención de impuesto del 10%, que debe efectuar la universidad regional estatal albergante que pagó la renta, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 74 del D.L. 824, de 1974.
4. Se hace presente que la respuesta a su consulta, se ha elaborado en base a información contenida en la página internet de la administración tributaria, www.sii.cl.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines pertinentes.
Le saluda atte.,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional

Distribución:

- Contribuyente
- Departamento Jurídico